

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso Declarativo – Nulidad
Rad. Nro. 11001310302420210050600
Demandante: Fabian Andrés Giraldo Palacios
Demandados: Franklin Boutin Soto

En atención al informe secretarial rendido, INADMÍTASE la anterior demanda según el artículo 90 del Código General del Proceso, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de RECHAZO, se subsane en el siguiente sentido:

1. ADECÚESE el poder otorgado señalando (i) de forma correcta la autoridad judicial a la cual se dirige, (ii) el nombre, número de identificación y domicilio de la persona o las personas contra quienes se dirige la acción, (iii) la identificación del acto o los actos objeto de nulidad y (iv) el tipo de acción de nulidad que se propone.

2. INDIQUESE el nombre, número de identificación y domicilio de la persona o las personas contra las cuales se dirige la acción. Numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

3. ADECÚENSE tanto el poder como la demanda en el sentido de excluir como demandados a la Notaría Treinta y Nueve (39) del Círculo de esta urbe y la Superintendencia de Notariado y Registro, teniendo en cuenta que tales entidades no fueron partes en el contrato de compraventa contenido en la Escritura Pública N° 793 del 1 de abril de 2013 cuya nulidad se pretende.

4. ACLARESE la pretensión primera de la demanda en el sentido de precisar el tipo de acción de nulidad que se propone. REHÁGANSE la pretensión y los fundamentos de derecho como corresponda.

5. ACLARASE la pretensión segunda de la demanda en el sentido de indicar el tipo de nulidad que se pide y cuáles son los actos sobre los que recae dicha pretensión. REHÁGANSE el poder, las pretensiones y los fundamentos de derecho como corresponda.

6. ACLARESE si la demanda se dirige contra los señores Abdón Oswaldo Herrera Rodríguez, Luis Alexander Castillo Garzón y Epifanio Rojas Arias, teniendo en cuenta

que en las pretensiones de la demanda se solicita la nulidad de todos los actos posteriores a la compraventa del primero de abril de 2013. REHÁGANSE el poder, las pretensiones y los fundamentos de derecho como corresponda.

7. ADECÚENSE los hechos de la demanda debidamente determinados, clasificados y numerados, separando las varias narraciones fácticas del hecho segundo y desarróllese en el relato lo atinente a (i) quien ostenta la tenencia o posesión del inmueble, (ii) la fecha del poder y en que consiste la falsedad que se alega, (iii) el valor actual del bien, (iv) la fecha y el estado del proceso penal que se adelanta contra el accionado y (v) sí conoce o ha tenido contacto alguno con Franklin Boutin Soto, Abdón Oswaldo Herrera Rodríguez, Luis Alexander Castillo Garzón y/o Epifanio Rojas Arias. Numeral 5° del artículo 82 *ejusdem*.

8. ACLÁRESE el punto de las pruebas testimoniales en el sentido de indicar los hechos concretos sobre los cuales versara la declaración de cada una de las personas citadas (art. 212 de la ley 1564 de 2012)

9. DESE APLICACIÓN a lo dispuesto en el art. 173 del Código General del Proceso, en el sentido de acreditar sumariamente que se intentó obtener directamente o por intermedio de derecho de petición, las pruebas solicitadas en el acápite de petición especial.

10. APÓRTESE certificado de tradición y libertad No. 50C-205120 expedido en un término no mayor a un mes, mencionado en el numeral 2 de pruebas documentales de la demanda.

11. Atendiendo a que el proceso versa sobre el dominio y la posesión de un bien, ARRÍMESE al plenario certificación catastral de los bienes objeto del litigio con el avalúo vigente para el presente año, con el objeto de determinar la cuantía del mismo. (arts. 26. Núm. 3 de la ley 1564 de 2012).

12. De forma conjunta con lo anterior, ACLÁRESE la cuantía de las pretensiones de la demanda art. 89 núm. 9 de la ley 1564 de 2012.

13. DESARRÓLLESE los fundamentos de derecho señalando la causal o causales de nulidad y en que consiste la misma. Numeral 8° del artículo 82 del Código General del Proceso

14. INFÓRMENSE las direcciones físicas y electrónicas de notificación de los demandados, teniendo en cuenta la información registrada en cada una de las Escrituras Públicas aportadas. Numeral 10° del artículo 82 *ejusdem*.

15. REFORMÚLESE la medida cautelar solicitada puesto que el art. 590 de la ley 1564 de 2012, única y exclusivamente autoriza embargos en casos de

responsabilidad civil cuando haya sentencia favorable de primera instancia,

16. En caso de que se desista de las cautelas, o no se reformulen deberá ACREDITARSE el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad. (arts. 35 y 36 Ley 640 de 2001 y 90 núm. 7 de la ley 1564 de 2012)

17. ACREDÍTESE el envío de demanda, sus anexos y subsanación por medio electrónico o en su defecto el envío físico de la misma y sus anexos a los demandados. Arts. 291 núm. 2 del C. G. del P. y art. 6 inc. 4 del Decreto 806 de 2020.

18. INTÉGRESE en un solo escrito la demanda conforme a lo aquí requerido.

Se le pone de presente a la parte demandante que la presente decisión carece de recursos, y su interposición no detendrá el transcurso del término concedido, por lo anterior, se advierte a la Secretaría que se abstenga de ingresar el expediente salvo para la revisión de la subsanación de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA Notificación por Estado La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO Nro. _____ Fijado hoy _____ a la hora de las 8:00 A.M. KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA Secretaria
--